

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000326 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOPORTE MINERO TECNICO S.A., PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 del 2005, Resolución 1098 del 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas en la empresa SOPORTE MINERO TECNICO S.A., se practicó visita técnica el 25 de Septiembre del 2012, originándose el Concepto Técnico N°00936 del 29 de Octubre de 2012, de la Gerencia de Gestión Ambiental en el que se determinan los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

La empresa Soporte Minero Técnico S.A., con Nit 900.120.607-1, ubicada en el carrera 51B Antigua vía a Puerto Colombia _ Atlántico, representada legalmente por el señor Guillermo Ordóñez, opera con normalidad en el sitio descrito. Es de anotar que existe un contrato de comodato con la empresa Masering S.A.S., lo que le permite a la primera mantener sus operaciones en el sitio. El proceso productivo de ambas empresas es diferente.

Aunque se presentó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con el objeto de identificar los desechos generados, se identifican lámparas fluorescentes, baterías y los cartuchos de tinta considerados como elementos potenciales. Así mismo en el sitio determinado para el almacenamiento temporal de desechos, se observaron residuos como aceites usados, residuos líquidos contaminados con pintura, baterías averiadas y envases vacíos de pintura y aceites usados, dichos desechos son considerados residuos peligrosos, siendo identificados por el Artículo 3 del Decreto 4741 de 2005.

El tratamiento asociado a los residuos descritos es manejado por las empresas ECOGREEN RECYCLING, TECNIAMSA y CRUDESAN. No obstante, no existen soportes documentales de la situación. Al revisar la plataforma Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se encontró que la empresa Soporte Minero Técnico S.A., no está inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, como lo establece el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005¹ y el Artículo 2 de la Resolución 1362 de 2007

Según lo manifestó, la empresa Soporte Minero Técnico S.A., cuenta con el servicio de acueducto proporcionado por TRIPLE A .S.A. E.S.P., no obstante, no hay evidencia documental del hecho, Con relación a las aguas residuales domésticas, tiene descarga de los efluentes líquidos en una poza séptica, instalada en el área del proyecto. No cuenta con el permiso de vertimientos líquidos reglamentado por el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.² Finalmente, se explicó que la empresa GESAMB Ltda., presta sus servicios de asesoría a la empresa Soporte Minero Técnico S.A. en temas ambientales. Sin embargo, no ha sido presentado ante la Corporación como lo establece el artículo 7 del Decreto 1299 de 2008.

Una vez revisada la información de Concepto Técnico en comento, se constató que la empresa Soporte Minero Técnico S.A. con Nit 900.120.607-1, no ha diligenciado a la fecha el formato de generadores de residuos peligrosos RESPEL, por lo que se determina que la empresa además

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000326 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOPORTE MINERO TECNICO S.A., PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, la Resolución 1362 del 2007, así mismo el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, el permiso de vertimientos líquidos, hechos fácticos que llevan a la Entidad a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en consideración a las siguientes disposiciones legales.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000326 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOPORTE MINERO TECNICO S.A., PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala, *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un proceso ambiental en contra de la empresa Soporte Minero Técnico S.A.”*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece, *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina, *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, *“en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.”*

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos y disposiciones establecidas por la C.R.A., por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 3 2 6 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOPORTE MINERO TECNICO S.A., PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

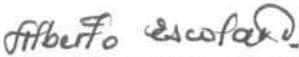
CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 00936 del 29 de Octubre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, de esta Entidad.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **22 MAR. 2013**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp:

C.T 936 29/10/2012

Elaborado: Meriela Gracia Abogado

Supervisó: Odair Mejía M. Profesional Universitario.